

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO

Apelados

v.

ANTONIO ARRAIZA
MIRANDA, MARÍA
ISABEL RIVERA
MELÉNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, REPRESENTADO
POR EL DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA

Terceros Demandados

KLAN201700164

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D CD2015-2507
(703)

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

I. Introducción

Comparecen ante nosotros el licenciado Antonio Arraiza Miranda, la señora María Isabel Rivera y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (denominados, en conjunto, Apelantes) mediante el recurso de Apelación de epígrafe. Nos solicitan la revocación de una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 22 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, y notificada el 5 de julio del mismo año. Mediante el referido dictamen, el Tribunal declaró con lugar la demanda de cobro de

dinero y ejecución de hipoteca presentada por Banco Santander de Puerto Rico (en adelante, el Apelado).

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 13 de abril de 2007, los Apelantes otorgaron un pagaré a favor de Santander Mortgage Corporation, mediante el cual se obligaron a pagar la suma principal de \$102,000.00 más intereses, desde esa fecha, hasta el pago total del principal a razón de 7.375% de interés anual sobre el balance adeudado. Además, los Apelantes se obligaron a pagar los cargos por demora equivalentes al 5.000% de interés de todos aquellos pagos con atraso en exceso de 15 días calendarios desde la fecha de vencimiento, y la suma de \$10,200.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados, en caso de una reclamación judicial.

Como garantía del pago del mencionado pagaré, se otorgó una hipoteca voluntaria el mismo día, 13 de abril de 2007, sobre el apartamento número 4 del Condominio Mirasol, el cual ubica en el Barrio Puerto Nuevo del Municipio de Vega Baja.

Los Apelantes, a partir del día 1 de febrero de 2015, dejaron de pagar las mensualidades vencidas, incumpliendo así como su obligación, a pesar de los avisos y oportunidades ofrecidas por el Apelado. Por ende, este último declaró vencida la totalidad de la deuda, ascendente a \$92,245.14 de principal, más el 7.375% de interés anual sobre el balance adeudado hasta su total y completo pago, y la suma de \$10,200.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados.

El Apelado presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca el 20 de octubre de 2015. Los Apelantes, oportunamente, contestaron la demanda y aceptaron que adeudaban la cantidad reclamada. Además, presentaron una demanda contra tercero en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por supuestamente adeudarle a los Apelantes \$100,000.00 por concepto de una sentencia y, que según argumentaron, fue la razón por la cual no habían cumplido con los pagos de la hipoteca al Apelado.

El Apelado presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, el 7 de abril de 2016, a la cual los Apelantes se opusieron oportunamente. Los Apelantes alegaron en esta ocasión, en su oposición, que el Apelado no había realizado los pagos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que ese fue uno de los motivos por el cual ellos incumplieron con el pago de la hipoteca. Cabe señalar que los Apelantes no presentaron evidencia alguna del supuesto incumplimiento. El Tribunal ordenó al Apelado que replicara, lo cual este hizo mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*, y acompañó los estados de cuenta del CRIM como prueba de los pagos realizados. El 24 de junio de 2016, el Tribunal emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* a favor del Apelado y notificó la misma el 5 de julio del mismo año.

Los Apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* el 14 de julio de 2016. Allí argumentaron, entre otras cosas, que la información sobre el inmueble reflejado en los comprobantes de pago del CRIM presentados por el Apelado no coincidían con el inmueble objeto del litigio. Al igual que en la

oposición a la solicitud de sentencia sumaria, los Apelantes no presentaron prueba alguna que sostuviera sus alegaciones. Luego de cierto trámite procesal, el Tribunal denegó la reconsideración el 10 de enero de 2017 y notificó su determinación el día 12 del mismo mes y año.

Inconformes, los Apelantes acuden ante nos y formulan los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal, sala de Bayamón, al dictar Sentencia Sumaria sin tomar en cuenta en el presente caso cuando existían hechos en controversia que ameritaban una vista en su fondo.
2. Erró el Honorable Tribunal, sala de Bayamón, al dictar Sentencia Sumaria sin tomar en consideración que la parte apelante (sic) no tenía las manos limpias ya que no pudo probar que había hecho los pagos al CRIM de Vega Baja cuando cobraba el préstamo hipotecario.

Contando con los alegatos de ambas partes, examinados los autos del caso y deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

III. Derecho Aplicable

A. Mecanismo de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que

el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

De otra parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Así, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La sentencia sumaria, como mecanismo procesal, es un remedio de carácter discrecional, cuyo fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A pesar de que, en el pasado, se consideró a la sentencia sumaria como un recurso extraordinario, el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizado en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

Nuestro más Alto Foro en derecho local ha recalcado también que, quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria, tiene que ajustarse a ciertas exigencias en lo que respecta a los hechos. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Así, recae sobre el oponente la obligación de citar

específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. De otra parte, la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil ,32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación.

Por su parte, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que supuestamente no están controvertidos y que impidan la solución sumaria del conflicto. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. De así hacerlo, al igual que el proponente, tiene la responsabilidad de enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene. *Id.*

Por otro lado, la Regla 36.3 (c), 32 LPRA Ap. V, R. 36.6(c), dispone que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede". En ese sentido, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.

Al dictar sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos

incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del tribunal. Si procede en derecho, y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. 32 LPRA. Ap. V, R. 36.3 (b)(2).

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. En la sentencia, podrá dar por admitida toda relación de hechos formalmente sustentados "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla." 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d). De la misma manera, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *Id.*

El Tribunal Supremo ha emitido guías precisas para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria, a nivel del Tribunal de Apelaciones. Así, determinó que "el tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria". Vera Morales v. Bravo, 161 DPR 308, 334 (2004). De esta manera, "el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta." *Id.*, pág. 335. En otras palabras, el foro apelativo "[n]o puede adjudicar los hechos

materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia". *Id.*

Como resultado de lo anterior, en la etapa apelativa solo se pueden considerar "los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación *exhibit*, deposiciones o *affidavit* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo." *Id.*

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Por estar los dos planeamientos de error intrínsecamente relacionados los discutiremos conjuntamente. Los Apelantes aducen que no procedía dictar sentencia sumaria en el caso de epígrafe, pues existía controversia en torno los pagos realizados por el apelado al CRIM.

En nuestro ordenamiento jurídico, el estándar de prueba para los casos civiles, tal como el que nos ocupa, es el de preponderancia de la prueba. La apreciación de dicha prueba le corresponde al foro de primera instancia, motivo por la cual los tribunales apelativos no intervendremos con la misma, a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

Por otro lado, la Regla 110(c) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110(c), establece que el juzgador de hechos debe evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a ciertos principios, entre los que se cuenta "[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba

que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza". Es decir que, la decisión de la juzgadora o del juzgador, se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad.

El foro de primera instancia tuvo ante sí evidencia documental que indicaba que el Apelado había realizado los pagos al CRIM, lo cual evidenció presentando las correspondientes facturas. Evaluada la prueba, el juzgador de los hechos concluyó que dichos pagos, en efecto, se hicieron.

Cabe recordar que la parte que se oponga a la solicitud de que se dicte sentencia sumaria no puede descansar solamente en las negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que está obligada a contestar en forma detallada y específica. Igualmente, quien se oponga a la moción de sentencia sumaria debe detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.

Esto último no fue lo que hicieron los Apelantes, quienes en la contestación de la Demanda no mencionaron el asunto de los supuestos impagos al CRIM. Dicho argumento de los impagos, por parte del Apelado, recién surge en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria y no se acompañó prueba alguna, como lo exige nuestro ordenamiento procesal.

Más aún, al presentar el Apelado prueba de que los pagos al CRIM se hicieron, y de que al momento no existía deuda pendiente con la agencia, los Apelantes no presentaron prueba en contrario que rebatiera la

presunción de corrección de la que goza un estado de cuenta del CRIM.

Más aún, independientemente de la controversia en torno a los impagos del CRIM, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en que quedó evidenciado que los Apelantes incurrieron en el incumplimiento de su obligación, por dejar de pagar las mensualidades desde el día 1 de febrero de 2015 y por ende, procedía la adjudicación sumaria de la controversia. La parte apelante no presentó evidencia sobre el pago de la deuda existente, como tampoco fundamentos jurídicos que justificara el impago de la misma. Por ende, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, concluimos que actuó correctamente la Juzgadora de los hechos al ordenar a los Apelantes al pago del principal más los intereses, los gastos por demora y las costas, los gastos y los honorarios de abogados pactados en el pagaré.

V. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones